

LA FALTA DE MOTIVACIÓN DEL LAUDO COMO CAUSAL DE ANULACIÓN EN LA LEY DE ARBITRAJE PERUANA

INTRODUCCIÓN

La Ley de Arbitraje (LA), contenida en el Decreto Legislativo N° 1071, establece en forma expresa en su Artículo 56°, que todo laudo deberá ser motivado. La obligación referida a la actuación de los árbitros al momento de expedir el laudo es clara, pues el árbitro o árbitros que conformen la instancia arbitral tienen la obligación de expresar a las partes las razones o motivos de la decisión o fallo.

Esta obligación guarda concordancia con la tendencia en el derecho y la cultura jurídica contemporánea, en la cual existe consenso desde el punto de vista de la racionalidad en que toda decisión en sede de administración de justicia y que se manifiesta en una sentencia debe estar debidamente justificada, ello quiere decir, motivada. Esto también alcanza al ámbito del arbitraje, pues se trata de un mecanismo de solución de controversias dentro de la administración de justicia regulada por el ordenamiento jurídico. Ello considerando que la instancia arbitral tiene carácter de jurisdicción, partiendo del concepto de su naturaleza reconocida como tal en la Constitución Política¹.

Estando a la existencia de una obligación jurídica (motivar el laudo), nos lleva a analizar las consecuencias de su incumplimiento. En este supuesto, se observa que la misma ley de arbitraje al establecer en su Artículo 63° las causales por las que se puede plantear la anulación del laudo no

establece la falta de motivación del mismo como causal para pretender su anulación.

En ese contexto, entonces se plantea la cuestión a analizar en el presente artículo, cuál sería la vía o el supuesto para pretender la anulación del laudo en este caso. En tal sentido, la reflexión en el ámbito del arbitraje lleva a plantear el alcance del deber de motivación por parte de la instancia arbitral al emitir el laudo y determinar en tal sentido, si la falta de motivación del laudo constituiría causal de anulación del mismo, y cuál sería la causal conforme a los supuestos de anulación que prevé el artículo 63° de la Ley de arbitraje, dado que esta norma no establece expresamente la falta de motivación como causal de anulación.

1.- LA OBLIGACIÓN DE MOTIVAR EL LAUDO EN LA LEY DE ARBITRAJE

El deber de motivar el laudo por parte de la instancia arbitral está previsto en el Artículo 56° de la Ley de Arbitraje (LA) contenida en el Decreto Legislativo N° 1071. La norma referida establece con relación al contenido del laudo, lo siguiente:

Artículo 56°.- Contenido del laudo.

1. Todo laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido algo distinto o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 50°. (...)

La norma prescribe que todo laudo "deberá", ser motivado, de lo que se infiere que se trata de una obligación jurídica y como tal debe cumplirse,

* Doctor en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid- España, Abogado por la Universidad Católica de Santa María, Arequipa, Árbitro del Centro de Arbitraje de la PUCP.

1. Vid. el reconocimiento constitucional del arbitraje como jurisdicción, ello es, como mecanismo perteneciente al sistema de administración de justicia en nuestro ordenamiento jurídico.

Artículo 139° de la Constitución Política.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

1.La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.

No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. (subrayado nuestro)

salvo que las partes acuerden que el laudo no debe ser motivado y eximen de esta obligación a la instancia arbitral.

El otro supuesto que la norma antes glosada prevé, se presenta en el sentido que no es exigible la motivación del laudo cuando se dicta un laudo como consecuencia de una transacción entre las partes, y al que hace referencia el Art. 50° de la LA.

Artículo 50°.- Transacción

1. Si durante las actuaciones arbitrales las partes llegan a un acuerdo que resuelva la controversia en forma total o parcial, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones con respecto a los extremos acordados y, si ambas partes lo solicitan y el tribunal arbitral no aprecia motivo para oponerse, hará constar ese acuerdo en forma de laudo en los términos convenidos por las partes sin necesidad de motivación, teniendo dicho laudo la misma eficacia que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo de la controversia. (...) (subrayado agregado)

En ese sentido, el acuerdo que pone fin en forma total o parcial a la controversia no requerirá de fundamentación.

La norma contenida en el referido Art. 56° de la LA, tiene como antecedente la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional – CNUDMI, 1985 (con las enmiendas aprobadas en 2006). La citada norma establece:

43. El laudo arbitral debe dictarse por escrito con indicación de su fecha. Debe también ser motivado, a menos que las partes hayan convenido en otra cosa o que se trate de un laudo pronunciado en los "términos convenidos" por las partes (es decir, de un laudo que haga constar la transacción a que hayan llegado éstas). (subrayado agregado).

El artículo 25°, numeral 2 del Reglamento de la Corte Internacional de Arbitraje, de la Cámara de Comercio Internacional, establece similar norma con relación a la obligación de motivar el laudo. La referida norma establece:

Artículo 25.

Pronunciamiento del Laudo

2

El Laudo deberá ser motivado.

Este es uno de los elementos indispensables con relación al contenido, del laudo, conforme al indicado reglamento.

En el caso del arbitraje conforme al Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados (Convenio CIADI, 1966) prevé en sus normas que el laudo debe estar motivado, "razonado sin excepción alguna².

Conforme a nuestra LA consideramos que en principio la motivación del laudo, constituye una obligación de naturaleza legal, salvo que las partes acuerden que el laudo no será motivado. En este último caso, las partes deben acordar expresamente y por escrito que los árbitros no están obligados a exponer las razones que han dado lugar a su decisión o decisiones contenidas en el laudo. Conforme a ello, estamos ante una norma legal obligatoria, pero no imperativa, en el sentido que por regla de autonomía privada se puede establecer y pactar la expedición de un laudo no motivado. Este acuerdo debe darse con anterioridad a la designación de los árbitros.

2. QUE SE DEBE ENTENDER POR "MOTIVACIÓN"

En la doctrina jurídica y metodológica existe la tendencia universal que la motivación de la decisión jurisdiccional es un requisito fundamental, tanto "de los hechos" como del "derecho". La motivación, fundamentación o justificación se presenta como una condición necesaria para la validez de los pronunciamientos jurisdiccionales.

En tal sentido, se dice que "toda sentencia debe estar fundada bajo sanción de nulidad" y este es un principio que informa casi la totalidad de los sistemas jurídicos contemporáneos.

La motivación de una decisión jurídica permite no solo conocer la justificación, sino ejercer el control de las decisiones tanto en derecho, por supuesta infracción de la ley o por defectos de interpretación o subsunción, como en los hechos, o por defecto o insuficiencia de pruebas, o bien por inadecuada explicación del nexo entre convicción y pruebas o por la falta de conexión lógica entre la

2. Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados (Convenio del CIADI) Sección 4.- El Laudo. Art. 48°, numeral 3: *El laudo contendrá declaración sobre todas las pretensiones sometidas por las partes al Tribunal y será motivado.*

decisión misma y los argumentos (incoherencia).

En ese sentido, podemos decir que motivar un laudo es justificar la decisión contenida en el mismo. Justificar una decisión consiste en exponer por parte del árbitro o tribunal las distintas razones que la fundamentan, en forma lógica, suficiente y objetiva. Es de precisar, que el laudo, puede contener varias decisiones, según los extremos o puntos controvertidos que han sido materia del proceso, en ese sentido, las razones o fundamentos deben tener la concatenación y orden respectivo a cada una de las decisiones adoptadas en el laudo.

La motivación tiene dos aspectos, por un lado, el aspecto metodológico racional y argumentativo, que incide en el nivel o calidad del razonamiento y por otro el imperativo legal y constitucional, desde el punto de vista del ordenamiento jurídico.

La motivación contenida en el laudo debe:

- Exponer las razones o motivos de la decisión o decisiones (manifestar por qué se decidió en determinado sentido)
- Se debe expresar e identificar los presupuestos de derecho y de hecho que sustentan las decisiones y cada una de las decisiones. (Es frecuente en los casos sometidos a proceso arbitral, que se presentan varios puntos controvertidos a resolver, entonces cada uno de ellos debe llevar a una decisión y cada extremo debe estar fundamentado).
- La decisión o decisiones contenidas en el laudo deben dictarse en forma correspondiente a cada pretensión y cada una de las decisiones debe estar fundamentada en el laudo. (Se deben enunciar los motivos que llevan al árbitro a admitir o rechazar determina pretensión)
- La motivación debe ser concisa, coherente, y evitar una argumentación extensa y profusamente innecesaria, que puede dar lugar a duda o ambigüedad.

3. LA FALTA DE MOTIVACIÓN COMO CAUSAL DE ANULACIÓN DEL LAUDO

Como se ha expuesto el Artículo 56° de la LA establece la obligación de motivar el laudo, salvo que exista un acuerdo de las partes en contrario, sin embargo, cuando se establecen las causales de anulación del laudo en el Artículo 63° de la misma ley no se hace mención expresa a la falta de motivación como causal de anulación.

Entonces, al parecer estamos ante una norma imperfecta, pues si bien se establece la "obligación" motivar el laudo, no se establece la "consecuencia", que viene a ser la anulación del mismo.

Ante esta deficiencia en la norma jurídica, una parte de la doctrina arbitral nacional informa³ que no debe exigirse motivaciones complejas o sofisticadas a los árbitros, al extremo de convertir en una carga esta actividad. La actividad de motivar el laudo no debe estar relacionada con el tamaño o extensión del laudo o con la fundamentación, la referencia a citas legales, doctrina o cita de textos jurisprudenciales.

Los referidos criterios se exponen considerando que en el arbitraje debe evitarse exigencias complejas a los árbitros y que generen la posibilidad de cuestionamientos o impugnaciones contra el laudo, a ello se agrega que de acuerdo al actual sistema, y de tendencia universal, no está prevista la apelación del laudo y menos la posibilidad de una segunda instancia que revise el fondo del fallo.

Otro sector de la doctrina⁴, propugna la motivación del laudo en una perspectiva procesal, en este caso, propone que los árbitros deben cumplir con el deber de motivación del laudo, en términos más exigentes. Ese esquema hace referencia a evitar una "motivación inadecuada", sea esta "aparente" o "defectuosa", o "deficiente".

Los referidos conceptos están relacionados con la estructura argumental del laudo, la aplicación de

3. En esta línea de doctrina que propugna la motivación como una actividad no compleja, está LOHMANN, BULLARD y CANTUARIAS. En materia arbitral, precisa LOHMANN, "que el laudo no es apelable, y en ese sentido el deber de motivación no puede ser exigido con tanta severidad como las resoluciones judiciales, fundamentalmente porque no hay doble instancia sobre el fondo", LOHMANN LUCA DE TENA, Guillermo, "Interferencia judicial en los arbitrajes", Revista Peruana de Arbitraje, N° 01, Lima Perú, 2005, pp. 273. Citado por BULLARD Alfredo, Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje... Op. Cit. pp. 621. BULLARD, señala "con relación a la motivación que, se trata de evitar que exigencias complejas abran la ventana para cuestionamientos. Por eso la LA opta por lo simple". Finalmente, CANTUARIAS indica que "la falta de motivación no se encuentra relacionada con el peso o tamaño del laudo, o con la parquedad o brevedad de los razonamientos", CANTUARIAS SALAVERRY Fernando, Arbitraje Comercial y de Inversiones, Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas, Lima - Perú, 2008, pp. 322, citado por BULLARD Alfredo, Op. Cit. pp. 619.

4. En esta tendencia se encuentran ARRARTE y PALACIOS. Vid. ARRARTE ARRISNABARRETA Ana María, Sobre el deber de motivación y su aplicación en los arbitrajes de conciencia, THEMIS Revista de Derecho N° 43, Lima 2001, pp. 64. PALACIOS PAREJA Enrique, La motivación de los laudos y el recurso de anulación", Ponencias del Congreso Internacional de Arbitraje 2007, Segunda Parte, Biblioteca de Arbitraje, Vol 6, Palestra Editores, Lima 2008, pp. 309. Citado por BULLARD Alfredo, Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje... Op. Cit. pp. 619,620.

criterios de razonamiento jurídico-lógico, que – según esta doctrina – consideran su aplicación a la elaboración de los laudos arbitrales.

Considero que, si bien estos criterios son válidos, lo cierto es que la LA establece expresamente la obligación de “motivar” el laudo y este es un deber ineludible de los árbitros al momento de laudar.

Como se observa, por un lado, existe la tendencia a interpretar el deber de motivación contenido en la LA, en un sentido más laxo o menos exigente, ello considerando que la práctica arbitral responde a un ámbito privado y en el proceso arbitral no se ha previsto el recurso de apelación⁵; y por otro lado aplicar principios procesales y jurisdiccionales para determinar la exigencia de motivación del laudo.

Considero, a la vista de estas tendencias, que la interpretación del alcance del deber de motivación que la LA exige a los árbitros al momento de emitir su laudo no debe llevar a una aplicación de prácticas judiciales o criterios de razonamiento jurídico exigibles a los jueces. Por la naturaleza de la función jurisdiccional, y los jueces como parte de un poder del Estado, garante de la legalidad, de la constitucionalidad y el respeto a los derechos en un determinado orden jurídico, los principios y criterios son distintos o corresponden a la esencia de dicha función.

En ese sentido, el laudo debe estar motivado conforme a nuestra LA y los árbitros deben cuidar de exponer claramente las razones y fundamentos de la decisión arbitral.

En la práctica, las instancias jurisdiccionales han venido aplicado las causales de anulación del laudo, en el caso de “falta de motivación del laudo”, considerando que se trata de uno de los componentes del debido proceso y finalmente del derecho de defensa.

Así, tomando el concepto del “derecho de defensa” y de “violación del debido proceso arbitral”, por extensión, las instancias judiciales viene comprendiendo la falta de motivación del laudo, dentro de la causal contenida en el Artículo 63°, inc.1, literal b) de la LA, bajo el argumento que “de uno u otro modo, el derecho de defensa se verá finalmente comprometido en cualquiera de estos casos”.

Artículo 63°.- Causales de anulación

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

(...)

b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.

(subrayado nuestro)

Este argumento se ve el caso siguiente:

Sentencia de la Primera Sala Comercial –LIMA

La Corte Superior de Lima, a través de la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial, ha señalado en la Sentencia expedida en el expediente No.404-2009, lo siguiente:

"Octavo: Así, la facultad del Juzgador de evaluar las vulneraciones a cualquiera de las garantías propias del debido proceso arbitral dentro de esta vía, se encuentra claramente reconocida no solo dentro de nuestro ordenamiento constitucional y legal, sino además por la propia interpretación que de ellos hace el Tribunal Constitucional; y tanto más, si en reiterados pronunciamientos, este órgano de control constitucional ha establecido la necesidad de debatir estos aspectos dentro del procedimiento de anulación de laudo arbitral, antes de recurrir al amparo (por todas, la y referida STC No.6167-2005-PHC/TC); debiendo subsumirse cualquiera de las alegaciones de violación del debido proceso arbitral, por extensión, dentro de la causal contenida en el artículo 63, inc.1, literal b) del Decreto Legislativo No.1071, pues no cabe duda que, de uno u otro modo, el derecho de defensa se verá finalmente comprometido en cualquiera de estos casos y, además, porque esta interpretación de la norma constituye la más adecuada a lo establecido en por el Artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional según el cual "Los Jueces

5. Al respecto, precisa BULLARD: "Pero en arbitraje, de acuerdo a la nueva Ley, no hay apelación, y por tanto ese remedio (la revocación) no existe. Al no existir ese remedio cabe preguntarse qué sentido tiene proteger una institución (la motivación) cuyo objetivo es proteger el derecho de la parte a apelar (...). Sin apelación, la motivación no puede entenderse de la misma manera". Vid. BULLARD Alfredo, Op Cit. pp. 621.

interpretan y aplican las leyes y toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal".

Se añade a ello, la referencia que uno de los principales componente del debido proceso es la motivación de resoluciones, la misma que también está recogida en el Artículo 56, inc.1 de la LA.

Considero que esta interpretación dada en la jurisdicción comercial, si bien cubre el "vacío de la ley de arbitraje", al no referirse a la falta de motivación, en los supuesto de anulación de laudo (Artículo 63° de la LA), no es la precisa desde el punto de vista de la técnica jurídica y de la naturaleza misma de la práctica arbitral.

4. LA INTERPRETACIÓN QUE PROONGO EN ESTE CASO COMO CAUSAL PARA PLANTEAR LA ANULACIÓN DEL LAUDO

Conforme a la ley de arbitraje el laudo debe estar motivado, salvo que las partes acuerden lo contrario. Existe la obligación jurídica de motivar, por tanto, el incumplimiento de esta obligación debe ser sancionado con la anulación del laudo.

Para determinar la anulación, dado que la LA no es expresa en este caso, considero que la causal debe configurarse en el contexto normativo del Artículo 63°, numeral 1 c) de la LA.

La norma glosada establece:

Artículo 63°.- Causales de anulación

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

(...)

c. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este

Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo⁶.

Conforme al contexto de esta norma vemos que hace referencia a las **actuaciones arbitrales**, también denominadas o comprendidas en el concepto de procedimiento arbitral.

En ese sentido, dentro del concepto de "actuación arbitral", entendemos que está comprendido el laudo y a la expedición del mismo, sería la actuación final que como acto decisorio del árbitro o árbitros es parte de todas las actuaciones en el proceso arbitral.

En ese supuesto, en el caso que exista obligación de los árbitros de expedir un laudo motivado, y se expide un laudo con falta o defecto en la motivación, se debe entender que el mismo es contrario a lo que establece la LA y por ende no se encuentra ajustado a la misma, y concretamente no se encuentra expedido conforme al Art. 56° de la LA, que exige expresamente que el laudo debe estar motivado.

Se puede leer también que el laudo, como actuación arbitral que no está ajustado o conforme a las normas de la LA puede ser anulado, y si vemos que no cumple lo previsto en el Artículo 56° de la referida Ley, entonces se encuentra dentro de la causal de anulación del Artículo 63°, numeral 1 c) de la LA, norma antes referida.

En este sentido, aplicando la referida norma que establece el supuesto de anulación en el caso que el laudo sea contrario a las normas de la LA, la interpretación de las normas contenidas en el referido Artículo 63° dejaría de lado la invocación al argumento constitucional del debido proceso o derecho de defensa, y se concretaría a revisar el asunto concreto de la falta de motivación en un contexto metodológico, argumentativo y de análisis del razonamiento jurídico del laudo.

Conforme a lo expuesto, si bien la LA de arbitraje no ha previsto en forma expresa la inexistencia de motivación o el defecto de la misma como una causal de nulidad, se debe interpretar que el

6. La Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional – CNUDMI, 1985, establece en su Art. 34°, numeral 2 a) IV. que el laudo arbitral sólo podrá ser anulado por el tribunal indicado (...) cuando, *la parte que interpone la petición pruebe: que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta Ley de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta Ley; (subrayado nuestro).*

incumplimiento del Art. 56° de la LA, que prevé la obligación de motivar el laudo, es una causal de anulación del laudo, de conformidad con el Art. 63°, numeral 1 c). Esta norma establece en el citado numeral 1 c) que el laudo puede ser anulado por no ajustarse a lo establecido en este Decreto Legislativo, ello es la Ley de Arbitraje que contiene dicho decreto⁷. En tal sentido, en el caso que el laudo no esté expedido conforme al Art. 56° de la LA se debe interpretar que se trata de un laudo no ajustado lo establecido en la citada norma legal.

Debe considerarse también que la anulación del laudo por falta de motivación no debe dar lugar a la revisión de fondo o de los fundamentos mismo del laudo, el control judicial en este aspecto debe observar no el contenido, sino el aspecto externo o la estructura de la motivación, los argumentos en su conexión lógica y su coherencia con la decisión o fallo arbitral.

En ese sentido, para el caso de una impugnación del laudo por falta de motivación debe considerarse también lo previsto en el Art. 62° de la LA, norma que establece:

Artículo 62°.- Recurso de anulación
(...)

5. El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.

La norma glosada refiere que por la vía de la anulación del laudo, está prohibido al Tribunal o instancia judicial que conozca del asunto, calificar las motivaciones contenidas en el laudo arbitral y que es objeto de impugnación. El término calificar denota que no se puede revisar el laudo o evaluar el fondo del asunto, al evaluar los motivos o razones del laudo. Ello quiere decir que la instancia judicial no puede entrar a revisar el fondo de la controversia, con la justificación de revisar la motivación del laudo.

7. BULLARD, al contrario de lo que se expone, precisa que *no existe remedio para el laudo defectuosamente motivado y refiere ¿bajo qué causal de anulación se puede cuestionar la inexistencia de motivación? Ninguno de los incisos del artículo 63° hace referencia a la falta de motivación como causal de anulación.* Vid. BULLARD Alfredo, Op.Cit. pp. 630,631.